

## **CUESTIONES CONCURSALES DE LOS DELITOS DE COBARDÍA, DESLEALTAD, Y CONTRA EL DECORO MILITAR CON FIGURAS DEL CÓDIGO PENAL DE 1995**

Por E. Rovira del Canto  
*Vocal Togado del T.M.T. Tercero*  
*Profesor de Derecho Penal - Universitat*  
*Internacional de Catalunya*

### *SUMARIO*

I. INTRODUCCIÓN. II. DELITOS DE COBARDÍA: a. Supuestos; b. Delimitación con otras figuras en el CPM; c. Cuestiones concursales con el antiguo CP y situación actual. III. DELITOS DE DESLEALTAD: 1. INFORMACIÓN MILITAR FALSA: a. Precepto y Supuestos; b. Delimitación con otras figuras en el CPM; c. Cuestiones concursales con el antiguo CP; d. Situación concursal actual. 2. INDISCRECIÓN: a. Precepto; b. Delimitación con otras figuras en el CPM; c. Cuestiones concursales con el antiguo CP; d. Situación concursal actual. 3. EXCUSA INDEBIDA DE DEBERES MILITARES: a. Precepto; b. Delimitación con otras figuras en el CPM; c. Cuestiones concursales con el antiguo CP y situación actual. 4. INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS: a. Precepto; b. Delimitación con otras figuras en el CPM; c. Cuestiones concursales con el antiguo CP; d. Situación actual. IV. DELITOS CONTRA EL DECORO MILITAR: 1. AGRESIÓN PÚBLICA: a. Precepto; b. Delimitación con otras figuras en el CPM; c. Cuestiones concursales con el antiguo CP; d. Situación concursal actual. 2. EXPOLIACIÓN: a. Precepto y Supuestos; b. Delimitación con otras figuras en el CPM; c. Cuestiones concursales con el antiguo CP; d. Situación actual. 3. USO INDEBIDO DE UNIFORMES, DIVISAS, DISTINTIVOS Y CONDECORACIONES: a. Precepto; b. Delimitación con otras figuras en el CPM; c. Cuestiones concursales con el antiguo CP; d. Situación actual. V. CONCLUSIONES.

---

Comunicación presentada a la Ponencia «Reglas aplicables al CONCURSO DE LEYES en el ordenamiento penal español. Estudio del art. 8 del nuevo Código Penal, art. 5 del Código Penal Militar, y art. 12.1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 4/1987». Jornadas de Estudio sobre «PROBLEMAS DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL MILITAR COMO CONSECUENCIA DE LA VIGENCIA DEL NUEVO CÓDIGO PENAL», organizado por el T.M.C. y celebrada en la sede de la Fiscalía General del Estado. Madrid, 27 y 28 de mayo de 1.996.

## I. INTRODUCCIÓN

La sistemática utilizada en la presente comunicación no se limita a un mero análisis comparativo directo entre supuestos delictivos castrenses y ordinarios, si bien esa es su finalidad, sino que se ha estimado preciso el partir de la determinación de cada una de las acciones punibles objeto de análisis concursal, y seguidamente, en su caso, establecer su delimitación de otros supuestos afines contemplados en el propio Código Penal Militar, para a continuación efectuar un análisis concursal con aquellos supuestos delictuales con los que tenía correspondencia, en caso de haberla, de los previstos en el Código Penal de 1.973, y, finalmente, exponer aquellos tipos delictivos comunes del Código de 1.995 con los que tienen correspondencia y la existencia o no de problemas concursales actuales por, a tenor de lo dispuesto en el art. 8 del nuevo Código Penal, la aplicación preferente del principio de especialidad sobre el de la gravedad punitiva, aportando en un último apartado de conclusiones un esquema penológico comparativo.

En cuanto a los supuestos delictivos analizados, todos ellos afectan al honor militar en alguna de sus básicas manifestaciones: el valor, la lealtad o el decoro exigibles a todo militar por el hecho de serlo, constituyéndose éstos en los bienes jurídicos protegidos, respectivamente, en los delitos de Cobardía, deslealtad, o contra el decoro militar. Y si bien es cierto que tales virtudes o deberes castrenses no tienen protección en el Código Penal común, a diferencia de otros supuestos, ello no es óbice para que un muy similar por no decir prácticamente idéntico bien jurídico sí se encuentre protegido en la legislación punitiva ordinaria (como es el caso de la lealtad militar y la probidad del funcionario público), o encontrándose subsidiariamente protegido por la norma penal militar devenga en objeto de principal protección penal frente al castrense, con la consecuente aplicación de la norma punitiva común (como es el caso de la lealtad y de la fe pública referente al delito de información militar falsa, como se verá).

## II. DELITOS DE COBARDÍA

a. Supuestos: Bajo el término de «Cobardía», usado como rúbrica en el Capítulo I del Título VI, de los «Delitos contra los Debe-

res del Servicio», del Libro II del CPM, se recogen una serie diversa de conductas o acciones punibles unidas por tal vínculo común de la falta del valor exigible a todo militar en determinadas circunstancias, normalmente de riesgo o peligro personal, recogándose además tal término expresamente en los propios tipos; podemos agrupar todas ellas en los siguientes supuestos:

1. Acciones por cobardía: El abandono de puesto, la desobediencia a permanecer o situarse en el mismo, y el incumplimiento de misión (arts. 107, y 108 los supuestos atenuados)

2. Realizar actos demostrativos de cobardía susceptibles de infundir pánico o producir grave desorden en la propia fuerza (art. 109 con variación de penas según la situación).

3. Simulación o autoproducción de enfermedad o lesión o emplear otro engaño para excusarse de su puesto o misión en combate (art. 110).

4. Las Capitulaciones deshonorosas o excesivas (arts. 111 y 112).

5. Otras violaciones de deberes militares (art. 113).

b. Delimitación con otras figuras en el CPM: La ausencia no ya de una intención dolosa sino del elemento subjetivo del injusto en el que se constituye la ausencia de valor, es decir la cobardía, en la realización de cualquiera de las conductas previstas en los preceptos indicados, supondrá no la ausencia de antijuricidad en la conducta del sujeto activo sino su punición por otros preceptos del CPM en protección de otros bienes jurídicos castrenses distintos del deber de valor militar.

Así las acciones contempladas en el art. 107 en cuanto sean cometidas dolosamente pero sin motivación en la cobardía son susceptibles de constituir un delito de quebrantamiento del deber de presencia, abandono de servicio o de puesto de centinela de los arts. 121, 144.1 y 2, 145 o 146.1 y 2, un delito de desobediencia del art. 102, o incluso un delito de incumplimiento de misión del art. 131. Y su comisión negligente podría constituir un delito contra la eficacia del servicio de los previstos en el art. 158.

En relación al art. 110, la ausencia de tal elemento subjetivo del injusto en la conducta del sujeto activo hace que devenga en aplicación el delito de deslealtad previsto en el art. 117 que analizaremos más adelante; si la pretensión no es el infringir un deber con-

creto o específico sino el ausentarse o el cumplimiento global del servicio estaremos en presencia bien del supuesto del art. 121 de quebrantamiento del deber de presencia o del delito de desertión previsto en el art. 120.

En relación a las conductas de los arts. 111 y 112, si tales acciones se realizan para favorecer al enemigo el hecho sería susceptible de sanción conforme al art. 49.3 como delito de traición; si lo son por falta de adopción de medidas preventivas, un delito de incumplimiento de deberes inherentes al mando del art. 132; y si fuera negligente constituiría un delito contra la eficacia del servicio del art. 155.

Por último, respecto al tipo residual del art. 113, constituirá este delito la violación del deber castrense del valor, no la de otros deberes militares que se encuentran protegidos en los arts. 150, 169, 173 y 174.

c. Cuestiones concursales con el CP antiguo y situación actual: Las presentes conductas de los arts. 107 a 113 no tenían ni tienen correlativas previsiones punitivas en la legislación penal ordinaria, por lo que no existían ni existen problemas concursales.

### III. DELITOS DE DESLEALTAD

#### 1. INFORMACIÓN MILITAR FALSA

a. Precepto y Supuestos: El artículo 115 del CPM contempla tres modalidades delictuales inicialmente distintas, vinculadas no obstante entre sí no sólo por ser contrarias al deber de lealtad respecto a los actos y asuntos del servicio, sino además unidas por constituir todas ellas conductas dolosas de falseamiento o alteración de la verdad; así sanciona el párrafo primero con la pena de uno a seis años de prisión dos supuestos: al «militar que sobre asuntos del servicio diere a sabiendas información falsa» (supuesto de información militar falsa propiamente dicho), y «o expidiere certificado en sentido distinto al que le constare» (modalidad de expedición de certificado falso), estableciendo a continuación que «en tiempo de guerra, se impondrá la pena de tres a diez años»; y en el párrafo segundo establece una tercera modalidad, de «desnaturalización o

alteración de información o certificación militar», al sancionar «cuando en su información o certificado el militar, sin faltar sustancialmente a la verdad, la desnaturalizare, valiéndose de términos ambiguos, vagos o confusos, o la alterare mediante reticencias o inexactitudes» con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión, o de uno a seis años en tiempo de guerra.

Establece asimismo un tipo agravado de primer grado en su párrafo tercero sancionado con la pena señalada para los supuestos anteriores en su mitad superior «si hubiere mediado precio, recompensa o promesas», otro de segundo grado en el párrafo cuarto al permitir la imposición, además de la pena de prisión, de la pena de pérdida de empleo «atendida la gravedad y trascendencia de los hechos», y un supuesto de atenuación de la pena en su párrafo quinto al establecer «la pena inferior en grado cuando el culpable se retractare, manifestando la verdad a tiempo de que surta efecto».

b. Delimitación con otras figuras en el CPM: Teniendo presente que el término «información» comprende tanto las informaciones propiamente dichas como los informes, tanto orales como escritos, pero siempre de carácter oficial, no los ajenos al servicio o a asuntos del servicio, el elemento peculiar de distinción con otras figuras afines de revelación o facilitación de informaciones o certificaciones es la falsedad. Así, por un lado, si mediante una indiscreción o falta de reserva, dolosa o culposa, se da cuenta a terceros no autorizados de informes o certificados que contengan cuestiones o datos sobre asuntos relativos al servicio, de una trascendencia grave, pero no falsos, estaríamos en presencia del delito previsto en el *art. 116* de este mismo Texto legal, y en cuyo análisis concursal se entrará posteriormente, sancionado con una pena inferior a la prevista para las modalidades delictivas del párrafo primero del *art. 115*, e idéntica, de tres meses y un día a tres años, a la prevista para el tipo básico del supuesto de desnaturalización o alteración de información o certificación militar.

Pero también la importancia del contenido de la información o certificado, aunque sea falso, puede motivar el que el hecho sea constitutivo de un delito más grave que los expuestos; así si lo que se revela o facilita es una información o certificado, de contenido verídico o falso, susceptible de perjudicar a la seguridad nacional, la defensa nacional, los medios técnicos o sistemas empleados por las FAS o las

industrias de interés nacional estaríamos en presencia de un delito de traición del *art. 50*, espionaje (si el sujeto activo fuera un extranjero) del *art. 52*, o de un delito de revelación de secretos o informaciones relativas a la seguridad nacional y defensa nacional de los *arts. 53, 54, o 56* (modalidad imprudente), o incluso un delito de atentado contra los medios o recursos de la Defensa Nacional de los *arts. 59 y 60* cuando se falsea la información o la documentación oficial, legalmente clasificada o no respectivamente.

c. Cuestiones concursales con el CP antiguo: Delimitado en un sentido negativo el ámbito del *art. 115*, en cuanto al objeto al que se debe referir, esto es a una falsedad o alteración de informaciones o certificados propios del servicio o sobre asuntos del servicio que no afecten a la seguridad o defensa nacional, o vengan referidos a los medios técnicos o sistemas empleados por las FAS o a las industrias de interés nacional, en relación a la modalidad primera del *art. 115*, únicamente en los casos de informaciones o informes escritos, en tanto que integrables en el concepto de documentos oficiales, cabía su subsunción asimismo en el delito de falsificación de documentos públicos, oficiales, o de comercio del *art. 302 del antiguo CP*, siempre y cuando, además, se realizara la falsedad por alguno de los medios o supuestos previstos en el propio precepto, y sancionado con la pena de prisión mayor, esto es de 6 años y un día a 12 años, superior a la prevista por el precepto castrense indicado, por lo que de aplicar el principio de especialidad, como sostenía algún autor, supondría un favorecimiento punitivo de tal conducta realizada por un militar frente a la misma realizada por un funcionario público, equiparándola prácticamente a la misma acción realizada por un particular y punible conforme al *art. 303* con la pena de prisión menor, de 6 meses y un día a seis años, y multa.

En cuanto a la modalidad de expedir certificaciones falsas, también con la delimitación común a todo el *art. 115* ya expuesta, tenía su correspondencia con el delito del *art. 312* del antiguo CP que sancionaba al «funcionario público que librare certificación falsa de méritos o servicios, de buena conducta, de pobreza o de otras circunstancias análogas», pero que al imponer para este caso meramente las penas de suspensión y multa no suponía la existencia de problemas concursales entre ambos preceptos.

Y en cuanto a la tercera modalidad, de desnaturalización o alte-

ración de información o certificado, tal conducta no tenía correlativa previsión punitiva en la legislación penal ordinaria, por lo que tampoco existían problemas concursales.

d. Situación concursal actual: En el Código de 1.995, la falsificación dolosa de documentos públicos, oficiales y de comercio, cometida por funcionario público, única con la que puede tener correspondencia la modalidad primera del art. 115 del CPM, viene regulada en el art. 390, reduciéndose los medios de comisión de tal falsedad a cuatro supuestos, que de hecho coinciden, agrupan, o permiten integrar las previstas en el antiguo art. 302 en sus números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9, y con una rebaja sustancial de la pena que queda en prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, desapareciendo el problema concursal a efectos de punición entre ambos preceptos castrense y común.

Y respecto a la segunda modalidad, de expedición de certificados falsos, su correlativo precepto es el 398, sin que aparezcan tampoco problemas concursales dada la pena de suspensión de seis meses a dos años con la que se sanciona en dicho precepto a «la autoridad o funcionario público que librare certificación falsa», a todas luces inferior a la prevista para el tipo castrense, y sin que, respecto a la desnaturalización o alteración de información o certificado, siga existiendo una correlativa previsión punitiva en la legislación penal ordinaria, por lo que tampoco existen problemas concursales.

## 2. INDISCRECIÓN

a. Precepto: El artículo 116 del CPM sanciona con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión al «militar que no guardase la discreción y reserva debidas sobre asuntos del servicio de trascendencia grave», indicando a continuación que «si la trascendencia no fuera grave, se corregirá por vía disciplinaria».

Si bien se puede calificar la acción punible en el presente supuesto no tanto como una conducta omisiva de un deber propio del servicio, sino más propiamente como una conducta activa de revelación de información sobre actos o asuntos del servicio, y en la

que incluso se puede incluir tanto su realización dolosa como culposa a tenor de la forma de expresarse el precepto y los propios términos utilizados de no guardar la discreción y reserva debidas, suponiendo ello infracción de tal deber impuesto por el art. 45 de las Reales Ordenanzas para las FAS, que es el bien jurídico protegido, lo que no ha quedado todavía delimitado claramente ni doctrinal ni jurisprudencialmente es el alcance del término «de trascendencia grave», no tanto para su diferenciación con supuestos penales afines más gravemente penados, respecto de los cuales como veremos no existen tantos problemas en cuanto que es por la importancia del objeto o materia sobre la que recae la acción en lo que radica su distinción, sino para su delimitación con el ámbito disciplinario.

Es de esperar, no obstante, que en breve una resolución de la Sala V del Tribunal Supremo ponga fin a tal indeterminación, dado que en la actualidad está conociendo por vía casacional del único supuesto hasta ahora enjuiciado de este tipo delictivo, y sobre el cual recayó sentencia del Tribunal Militar Territorial Tercero de fecha 30.01.96, y a la cual se presentaron dos votos particulares distintos, del Vocal Togado designado Ponente del procedimiento, que es quien además realiza la presente comunicación, y de uno de los Vocales Militares, precisamente sobre la conceptualización, matiz y alcance de tal término.

Y tal extremo, entendía el Vocal Togado discrepante, no viene referido exclusivamente a la importancia, a la entidad del asunto divulgado, interpretándose, desde una acepción gramático-usual de «trascendental», como un calificativo exclusivo de éste, ni tampoco, por otro lado, referido únicamente al efecto que tal divulgado produce (si bien «trascendencia» según el Diccionario de la Real Academia significa «resultado o consecuencia de índole grave o muy importante», pues constituiría una redundancia el término legal de «trascendencia grave» dejando de facto sin contenido este último calificativo de «grave» y sin posibilidad de delimitación entre el ámbito penal y el disciplinario tal quebranto del deber de lealtad, y, además y principalmente, porque, efectivamente, se trata de un delito de simple actividad y no de resultado, no precisando de una afectación o perjuicio sustancial del servicio), sino que se trata de un predicamento sobre el hecho, sobre la acción de falta de fidelidad en sí misma, es decir no sólo sobre la importancia o entidad

suficiente del asunto del servicio objeto de revelación, que debe tenerlo, sino además sobre las circunstancias que concurren en tal acto, y principalmente, referido a la «trascendencia», la forma y el lugar donde se produce la acción, el grado o alcance de conocimiento del asunto por terceros, la identidad y número de los mismos, y que determinen, todo ello en conjunto, el calificativo de «grave», esto es la aptitud, el ser susceptible o idónea tal acción, para afectar y causar un perjuicio de suficiente entidad, material o moral o de prestigio, para las Fuerzas Armadas o para la realización del propio servicio.

b. Delimitación con otras figuras en el CPM: De lo expuesto anteriormente se desprende que el supuesto del art. 116 constituye un tipo residual sancionador de actos de revelación de informaciones sobre asuntos del servicio no expresamente previstos en otros preceptos del CPM, por lo demás siempre más gravemente penados, como sucede cuando se trata de información clasificada o de interés militar susceptible de perjudicar la seguridad nacional, la defensa nacional, los medios técnicos o sistemas empleados por las FAS o las industrias de interés militar, constitutivo de delito de traición, o incluso espionaje, a tenor de los arts. 50 y 52 del CPM, o cuando se trata de información, clasificada o no, relativa a todos aquellos, susceptible de integrar los delitos de revelación de secretos o informaciones relativas a la seguridad nacional y la defensa nacional previstos en los arts. 53 y 54 del mismo texto legal. Pero además, como tal delito de simple actividad y no de resultado, la existencia de un perjuicio para el servicio causado como consecuencia de la indiscreción queda inicialmente comprendida en el mismo, salvo que el daño sea grave y el incumplimiento del deber de reserva fuera doloso o al menos con negligencia o imprudencia temeraria, en tiempo de paz, pues en estos casos constituiría un delito contra la eficacia del servicio de los previstos en los arts. 157 o 158 del CPM.

c. Cuestiones concursales con el CP antiguo: Delimitado en los términos expuestos el ámbito del art. 116 del CPM, en cuanto al objeto al que se debe referir, esto es a informaciones sobre asuntos del servicio que no afecten a la seguridad o defensa nacional, o vengan referidos a los medios técnicos o sistemas empleados por las FAS o a las industrias de interés nacional, y en cuanto a las condi-

ciones de su realización, que configuren una «trascendencia grave», ciertamente aparecía una correspondencia delictual común en el supuesto previsto en el art. 367 del antiguo CP, en cuanto se preveía la sanción del «funcionario público o autoridad que revelare ... cualquier información de que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados», si bien al establecerse unas penas de suspensión y multa de 100.000.- a 200.000.- ptas., no suponía la existencia de problemas concursales entre ambos preceptos.

No obstante dicho art. 367, en su párrafo segundo, preveía un tipo cualificado «si resultare grave daño para la causa pública o para tercero» sancionándose con la pena de prisión menor e inhabilitación especial, esto es pena superior a la prevista en el precepto punitivo castrense citado, con el cual sí aparecerían problemas concursales, pues si bien el art. 116 no requería para su consumación, como hemos expuesto, la existencia de un daño para el servicio y no lo excluía de su ámbito cuando éste no fuera grave, si no consideráramos la lealtad como un deber fundamental castrense o la conducta indiscreta fuera por imprudencia no grave, no siendo aplicables en consecuencia los arts 157 o 158 del CPM, devendría nuevamente el tipo del 116 en aplicación.

d. Situación concursal actual: En el Código de 1.995, el antiguo art. 367 tiene su acomodo en el art. 417.1, dentro de los delitos contra la Administración Pública, en cuyo párrafo primero contempla el tipo básico de «la autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados» sancionándolo con las penas de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años, con lo que, en consecuencia, siguen sin existir problemas concursales entre los tipos penales castrense y ordinario. No obstante la misma situación de problemática concursal expuesta con anterioridad aparece respecto al tipo cualificado que se mantiene en su párrafo segundo al castigar con las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial de tres a cinco años si de la revelación resultara grave daño para la causa pública o para tercero.

### 3. EXCUSA INDEBIDA DE DEBERES MILITARES

a. Precepto: El artículo 117 del CPM castiga con la pena de tres meses y un día a seis meses de prisión al «militar que se excusare de cumplir deberes militares produciéndose o simulando alguna enfermedad o lesión, o empleando cualquier otro engaño», estableciendo a continuación que «en tiempo de guerra, se impondrá la pena de dos a ocho años». La excusa indebida, en consecuencia, puede devenir mediante la realización de tres conductas diferenciables: de una producción real de enfermedad o lesión, de una simulación de tal enfermedad o lesión, o de la utilización de cualquier otro medio o método engañoso, comportamientos todos ellos dolosos con la finalidad de no cumplir deberes militares.

b. Delimitación con otras figuras en el CPM: Por un lado, la concurrencia de determinadas circunstancias subjetivas u objetivas en el momento de la realización de esta conducta, hace que constituya un delito más grave; así, si se realiza durante o con relación a un conflicto armado y por cobardía constituiría el delito del art. 110 del CPM: «El militar que, por cobardía, para excusarse de su puesto o misión en el combate, simulare enfermedad o lesión, se la producir o emplease cualquier otro engaño con el mismo fin, será castigado con la pena de cinco a quince años de prisión».

Por otro lado, si la finalidad no es el incumplimiento de uno o varios deberes militares del servicio específicamente considerado, y consecuentemente exigibles, sino de todos ellos en su conjunto, eximirse del cumplimiento del servicio militar, entonces constituye un delito contra los deberes de presencia y prestación del servicio militar, del Capítulo III de este mismo Título, concretamente en su sección 4ª, de inutilización voluntaria y simulación para eximirse del servicio militar, en los arts. 125 o 126 del CPM. Así el primero de ellos sanciona al «militar que, para eximirse del servicio, se inutilizare o diere su consentimiento para ser inutilizado por mutilación, enfermedad o cualquier otro medio», castigándolo con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión, o de tres a diez años en tiempo de guerra. Se sostiene asimismo que en caso de tentativa podrá imponerse la pena en la mitad inferior y que «en las mismas penas incurrirá el que, a sabiendas, procurare a un militar la inutilización a que se refiere el párrafo anterior, imponiéndose en su mi-

tad superior si se realizare el hecho mediante precio o cuando se tratase de personal sanitario», y en «su mitad inferior cuando el autor sea cónyuge, a ascendiente, descendiente o hermano del mutilado o inutilizado».

Y el segundo precepto por su parte castiga con las penas de cuatro meses a cuatro años de prisión, o de dos a ocho años en tiempo de guerra al «militar que, para eximirse del servicio u obtener el pase a otra situación administrativa, simulare una enfermedad o defecto físico», incurriendo en las mismas penas «el personal sanitario que facilitare la simulación».

c. Cuestiones concursales con el antiguo CP y situación actual: La presente conducta del art. 117 no tenía ni tiene correlativa previsión punitiva en la legislación penal ordinaria, por lo que no existían ni existen problemas concursales.

#### 4. INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS

a. Precepto: El artículo 118 del CPM establece que «el militar que facilitare la evasión de prisioneros de guerra, presos o detenidos confiados a su custodia será castigado con la pena de uno a seis años de prisión». Y en su párrafo segundo recoge un tipo agravado cuando indica que «si en la evasión hubiere mediado violencia o soborno, la pena se impondrá en su mitad superior».

b. Delimitación con otras figuras en el CPM: En el presente precepto únicamente se recoge la conducta dolosa, pues la forma culposa se encuentra tipificada en el artículo 161.2 del mismo texto legal, dentro de los delitos contra la eficacia del servicio, al sancionarse con la pena de tres meses y un día a seis meses de prisión al «militar que por negligencia: ... 2º. Diere lugar a la evasión de prisioneros de guerra, presos o detenidos, cuya conducción o custodia le estuviere encomendada». Por otro lado, el sujeto activo debe ser un militar que estuviere encargado de la custodia del fugado, pues en caso de no ser militar, o siéndolo no tuviera encomendada tal custodia, no constituye un delito contra los deberes del servicio, concretamente de deslealtad, sino, en su caso, un delito contra la Administración de Justicia Militar, de quebrantamiento de condena, previsto en el artículo 188,

sancionable bien como partícipe en las conductas previstas en los párrafos primero y segundo, o bien, según el caso, directamente, con la misma pena que el autor, y como favorecimiento, a tenor del párrafo tercero de dicho precepto; ahora bien, con unas penas (tres meses y un día a un año, o uno a seis años de prisión) naturalmente inferiores a las previstas en el art. 118.

c. Cuestiones concursales con el antiguo CP: Este supuesto delictivo tenía su paralelismo en el artículo 362 *del antiguo CP*, incluido en el Capítulo II del Título VII, entre los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, bajo la rúbrica «de la infidelidad en la custodia de presos», y a cuyo tenor se sancionaba al «funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un sentenciado, preso o detenido, cuya conducción o custodia le estuviere confiada», diferenciando a efectos punitivos si el fugitivo se encontraba ejecutoriamente condenado (pena de prisión menor e inhabilitación especial) o en los demás casos -detenido, preso preventivo, o condenado pero no por sentencia firme- (pena de arresto mayor e inhabilitación especial). El bien jurídico protegido era asimismo el deber de fidelidad o probidad del funcionario público en el desempeño de sus funciones. Delito eminentemente doloso, a pesar de ciertas posturas doctrinales que consideraban factible su comisión culposa, tenía también su posible tratamiento respecto a muy concretas conductas de extraer del establecimiento penal o proporcionar la evasión, incluso culposas o de funcionarios no encargados de la custodia, en el correspondiente delito contra la Administración de Justicia previsto en el artículo 336, bajo la rúbrica «del quebrantamiento de condena y de la evasión de presos», y que sancionaba con penas de prisión menor o de arresto mayor según se hubiera empleado o no violencia, intimidación, o el soborno.

No se presentaban cuestiones o problemáticas concursales por cuanto la punición de la conducta conforme al art. 118 *del CPM* era más grave tanto respecto a los supuestos previstos en los arts. 161.2 y 188 *del mismo texto legal*, como respecto a los recogidos en los arts. 362 y 336 *del antiguo CP*, como hemos visto.

d. Situación actual: En el CP de 1.995, la indicada figura común de infidelidad en la custodia de presos ha desaparecido en su trata-

miento autónomo, constituyéndose en una modalidad del actual delito de «quebrantamiento de condena», prevista en el art. 471 en relación con el art. 470, dentro de los delitos contra la Administración de Justicia. A tenor de dichos preceptos, en relación con los arts. 70.1.1º y 4º del mismo texto legal, el funcionario público «que proporcione la evasión a un condenado, preso o detenido, bien del lugar en que esté recluido, bien durante su conducción» será castigado con las penas de un año a un año y seis meses de prisión y multa de veinticuatro a treinta meses, y «si se empleara al efecto violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o soborno» la pena de prisión de cuatro a seis años; y en ambos casos, además la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público de tres a seis años, o de seis a diez años «si el fugitivo estuviera condenado por sentencia ejecutoria», supuesto este último que no debe ser tenido en consideración por no contemplarse en el art. 118 del CPM la posibilidad de favorecer la evasión de condenados.

A raíz de estos nuevos preceptos, dejando de un lado el que los sujetos favorecidos pudieran ser «condenados», por lo expuesto anteriormente, o «prisioneros de guerra», no contemplado tal término en el texto del precepto común, y que la posibilidad o no de su inclusión en algunos supuestos, plenamente controvertida, discutida, y que personalmente considero desacertada, bajo los términos de «presos» o «detenidos», es cuestión que no pretendo en la presente entrar a analizar para no desviarnos en exceso del objeto de la misma, y de otro lado el que entre el sujeto activo y el pasivo existiera una relación de parentesco como de las previstas en el art. 454 del CP de 1.995 lo que supondría la aplicación del supuesto atenuado del art. 470.3 de este texto legal, aparece que únicamente el tipo básico de favorecimiento en la evasión del párrafo primero del art. 118 del CPM, esto es cuando se realice con ausencia de violencia, en las personas o en las cosas, o soborno, y que además tampoco exista utilización de intimidación, resulta sancionado con una pena más grave que la prevista por el art. 471.1 en relación con el art. 470 ambos del CP de 1.995, y en consecuencia sin problemas concursales.

Ahora bien, en caso de concurrir una de tales circunstancias en el favorecimiento de la evasión, no obstante constituir alguna de ellas elemento o requisito para la apreciación del tipo agravado del párrafo segundo del citado art. 118, al tener que concurrir con el

art. 471 el nº 2 del art. 470, supuesto asimismo agravado, la pena a imponer según estos dos últimos preceptos es más grave que la prevista en el precepto penal militar: de cuatro a seis años de prisión (aparte la inhabilitación especial de 3 a 6 años), por contra la de tres a seis años de prisión (con la accesoria de pérdida de empleo). Por lo que en estos casos la sanción de tales conductas por el art. 118, párrafo segundo, del CPM, por aplicación de la regla 1ª del art. 8 y a tenor de lo dispuesto en el art. 9, párrafo primero, ambos del CP de 1995, resulta más benévola que su sanción conforme a los arts. 471 y 470.2 del texto punitivo común.

#### IV. DELITOS CONTRA EL DECORO MILITAR

##### 1. AGRESIÓN PÚBLICA A MILITAR

*a.* Precepto: El artículo 162 del CPM sanciona con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión al «Oficial General, Oficial o Suboficial que públicamente agrediese a otro militar».

*b.* Delimitación con otras figuras en el CPM: tres elementos característicos de este delito nos permiten su diferenciación con otros supuestos delictivos previstos en el CPM; así el que el sujeto activo y el pasivo deben tener una misma graduación o empleo, e idéntico o superior al de suboficial, pues si el hecho fuere cometido por personal de tropa o marinería, aunque sea profesional, no es constitutiva de este delito, sino de falta disciplinaria; si hubiere una relación jerárquica o de superioridad entre aquellos no constituiría este delito sino uno de maltrato de obra a superior del art. 99.3 o bien uno de abuso de autoridad del art. 104, párrafo primero.

En segundo lugar su realización debe ser ajena a la ejecución de un acto de servicio de armas o del ejercicio de las funciones de mando propias del sujeto activo, puesto que en estos casos pudiera ser el hecho constitutivo bien de un delito contra la eficacia del servicio, en su modalidad de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio de armas previsto en el art. 159, bien de un delito de extralimitación en el ejercicio del mando de los arts. 138 y 139.

Y por último, el término «agresión» se limita a la física o de maltrato de obra, es decir de utilización de vías de hecho, no las meras

agresiones verbales o no físicas o actitudes despectivas merecedoras más de un reproche disciplinario que penal, y con ausencia, por lo demás, de resultados lesivos de entidad susceptibles entonces de hacer prevalecer, como bien jurídico protegido, la integridad física de las personas frente al adecuado y propio comportamiento decoroso que debe observar todo militar de graduación.

c. Cuestiones concursales con el antiguo CP: En consecuencia con lo expuesto, si la agresión configura además un resultado lesivo de entidad, devienen en aplicación los delitos de lesiones previstos en la legislación ordinaria, al constituir la integridad física de las personas un bien jurídico de preferente protección frente al decoro militar. Ahora bien, limitado el ámbito del precepto penal militar, surgía la correspondencia inicial con aquellos supuestos comunes bien de agresión física con ausencia de resultados lesivos, o bien cuando éstos o no eran de entidad suficiente como para ser constitutivos de delito o eran de tal naturaleza que permitían su consideración como de menor trascendencia; y así en el antiguo CP las faltas contra las personas de golpear o maltratar sin causar lesión, o cuando se causan lesiones que no requieran más que una mera asistencia facultativa, previstas en los párrafos segundo y primero del art. 582, o el supuesto delictivo previsto en el párrafo segundo del art. 420, atendidas la naturaleza de la lesión y las demás circunstancias del hecho aún tratándose de lesiones que requerían tratamiento médico o quirúrgico, que al ser sancionables con uno a quince días de arresto menor o multa, uno a treinta días de arresto menor, y un mes y un día a seis meses de arresto mayor respectivamente, esto es, penas claramente menos graves que las previstas para el ilícito penal castrense, daba lugar a la no existencia de problemas concursales entre dichos preceptos.

Ahora bien, al ser susceptibles de incluirse en el tipo no sólo la agresión unilateral, sino también la bilateral, mutua o recíproca, e incluso la múltiple, como recoge la única sentencia dictada hasta la fecha sobre el delito del art. 162 del CPM, del Tribunal Militar Territorial Tercero de 22 de diciembre de 1.995 (no obstante existir una anterior de la Sala V del Tribunal Supremo de fecha 13 de junio del mismo año, recaída en el mismo procedimiento pero referida únicamente a la resolución por vía casacional de la declinatoria de jurisdicción planteada y desestimada por el Tribunal de Instancia), es refe-

rente a esta última posibilidad, en caso de una agresión múltiple y en determinadas circunstancias, que pudiera darse una correspondencia con el delito de peligro entonces previsto en el art. 424 del antiguo CP, de participación en riña confusa y tumultuaria, y que al sancionar con la pena de arresto mayor en grado máximo a prisión menor en grado medio, esto es de cuatro meses y un día a cuatro años y dos meses, supondría una sanción más leve en el ámbito castrense que en el ordinario, por lo que procedía más adecuadamente sancionar este supuesto por el delito común que por el especial.

d. Situación actual: En el Código Penal de 1995 esta conducta viene asimismo correlacionada, por lo expuesto, con las faltas contra las personas previstas en el art. 617.1 y 2, castigando con la pena de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses al «que por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no definida como delito en este Código», y con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de 10 a 30 días al «que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión», y con el delito de lesiones ordinarias de menor gravedad del art. 147.2 «atendidos el medio empleado o el resultado producido» sancionable con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa de tres a doce meses, no existiendo tampoco en el presente problemas concursales entre los preceptos penales militar y ordinarios, al resultar siempre la conducta punible por el precepto especial, el art. 162, más gravemente penada.

Pero es que además, el delito de peligro de participación en riña confusa y tumultuaria, previsto en el nuevo Código en su art. 154, ha venido a ser sancionado con una pena inferior a la prevista por el art. 162 del CPM: prisión de 6 meses a 1 año o multa superior a 2 y hasta 12 meses, por lo que ya no existe tampoco para este supuesto en la actualidad problema concursal entre ambos preceptos.

## 2. EXPOLIACIÓN

a. Precepto y Supuestos: El artículo 163 del CPM recoge tres supuestos o subtipos delictuales distintos si bien vinculados entre sí por constituir todos ellos acciones contrarias al correcto y adecuado comportamiento exigible a todo miembro de las FAS respecto a los

combatientes del mismo bando heridos, enfermos o náufragos, y atentatorias contra el deber de respeto para con ellos, o los muertos en combate cualquiera que fuera su bando y con fundamento en la normativa internacional referente tanto a las leyes y usos de la guerra, como sucede en los delitos previstos en el Título II del Libro II del CPM, en donde más adecuadamente se ha sostenido por la doctrina debiera haberse incorporado este precepto, como a los Derechos Humanos en general; así el Convenio de Roma para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 04.11.1950, y parte del Derecho Humanitario Bélico, representado por los Convenios de Ginebra de 12.08.1949, a los que se adhirió España por Instrumento de 04.07.1952, y concretamente su Protocolo Adicional I de 08.06.1977, sobre protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales; también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 19.12.1966, y el Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes de Estrasburgo de 26.11.1987.

Así el *apartado primero* contempla el despojo de heridos, enfermos o náufragos de las FAS españolas o aliadas: «el militar que, en tiempo de guerra, y para apropiárselos, despojare de sus vestidos, dinero u otros efectos a un herido enfermo o náufrago perteneciente a las Fuerzas Armadas españolas o aliadas, será castigado con la pena de tres a diez años de prisión. Si el hecho se ejecutare con cualquier género de violencia física contra las indicadas personas, se impondrá la pena en su mitad superior».

Por su parte el *apartado segundo* recoge el denominado despojo de compañeros de armas muertos: «el militar que, en campaña, y para apropiárselos, despojare de dinero, alhajas u otros efectos personales que sus compañeros de armas muertos en el campo de batalla llevaran sobre sí, será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión».

Y por último el *apartado tercero* establece que «se impondrá la misma pena al militar que mutilare un cadáver caído en acción de guerra o lo ultrajare».

b. Delimitación con otras figuras en el CPM: Como se ha expuesto anteriormente, los supuestos previstos en los *apartados primero y segundo del art. 163* tienen su similitud con los delitos contra las leyes y usos de la guerra contemplados en el Título II del

Libro II del mismo cuerpo legal, arts. 69 a 78, concretamente con el previsto en el art. 77.2º, que sanciona con la pena de dos a ocho años de prisión al que «despojare de sus efectos en la zona de operaciones a un muerto, herido o enfermo, náufrago o prisionero de guerra con el fin de apropiárselos», imponiéndose la pena en su mitad superior «cuando con motivo del despojo se causaren lesiones o se ejercieren violencias que agravasen notablemente su estado»; su distinción, como ya se ha sostenido por algunos autores, radica en el sujeto pasivo o víctima de la acción punible, siendo en aquellos supuestos un militar del propio bando del sujeto activo («miembro de las FAS españolas o aliadas» o «compañero de armas»), mientras que en el art. 77.2, aunque no se especifica con claridad en el propio precepto, es el enemigo.

Respecto al *tercer supuesto del art. 163*, no tiene otra figura afín en el CPM, y engloba como sujetos pasivos tanto a los muertos del mismo bando como del enemigo.

c. Cuestiones concursales con el antiguo CP: con respecto a los supuestos previstos en los apartados primero y segundo del art. 163, no venía contemplado en el CP ningún supuesto delictual directamente correlativo con ellos, y en todo caso tales acciones podían tener indirectamente su encaje común entre los delitos contra la propiedad; así el tipo básico del apartado primero y el supuesto del apartado segundo, en el delito de Hurto del art. 514, sancionado con la pena de arresto mayor en grado máximo, esto es de cuatro meses y un día a seis meses, conforme al art. 515.2 *en relación con el art. 516.4*, siempre que el valor de lo sustraído superara las 30.000 ptas., constituyéndose en caso contrario en una mera falta del art. 587.1º; y el tipo agravado del inciso segundo del apartado primero del art. 163, en el delito de robo con violencia o intimidación del art. 500 *en relación con el art. 501.5º*, sancionado con la pena de prisión menor, esto es de seis meses y un día a seis años, o incluso en relación al *núm. 4º* de este precepto, cuando hubiere causación de lesiones susceptibles de ser calificadas como delito conforme al art. 420 del CP, sancionable entonces con la pena de prisión mayor, esto es de seis años y un día a doce años.

No obstante, tanto en uno como en otro caso, no se presentaban problemas concursales dado que la punición de las conductas conforme al art. 163, *apartado primero, inciso primero, y apartado se-*

gundo, del CPM era más grave que conforme a los arts. 514-515.2-516.4 del antiguo CP, y asimismo la del 163, apartado primero, inciso segundo, respecto al art. 500-501.5º o 4º.

Respecto a la conducta del apartado tercero del art. 163, sí tenía su correspondencia en el antiguo CP, concretamente en los arts. 340 y 577, relativos a la profanación de cadáveres, bien como tipo delictivo contra el respeto a los difuntos en el primer supuesto, sancionándose con la pena de arresto mayor y multa de 100.000.- a 500.000 ptas. al que «faltando al respeto debido a la memoria de los muertos ... practicare cualesquiera actos de profanación de cadáveres», bien como falta contra los intereses generales en el segundo supuesto, sancionándose con multa de 5.000 a 25.000 ptas. si los actos de profanación fueran «de carácter leve». No existiendo tampoco cuestión problemática concursal alguna dada la levedad de las penas del antiguo CP.

d. Situación actual: En el CP de 1.995 bajo la rúbrica de «Delitos contra la Comunidad Internacional» del Título XIV del Libro II, juntamente con los Capítulos dedicados a los delitos contra el Derecho de gentes y al genocidio, en el Capítulo III, y bajo la denominación «De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado», arts. 608 a 614, se han incorporado inicialmente las figuras delictivas comunes correspondientes a las reguladas en los arts. 69 a 78 del CPM, consecuencia asimismo de la ratificación por España de los Protocolos Adicionales de 08.06.1977, publicada en el BOE de 26.07.1989, a los Convenios de Ginebra ya indicados anteriormente; no obstante siendo objeto de protección en tales supuestos delictivos únicamente las leyes y usos de la guerra, puesto que en numerosos supuestos se prevé que las penas se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder por los resultados, lesivos o dañosos, producidos, y considerar solamente la existencia de concurso de leyes entre los supuestos delictivos previstos en los arts. 69 a 78 del CPM y los contemplados en los arts. 608 a 614, los heridos, enfermos, náufragos y muertos del propio bando, sujetos pasivos de las conductas punibles de los párrafos primero y segundo del art. 163 del CPM, son asimismo, sujetos protegidos conforme al Protocolo Adicional I de 08.06.1977, y en consecuencia personas protegidas conforme al art. 608.1º del nuevo CP.

Y concretamente el art. 612.7º sanciona con la pena de prisión de tres a siete años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, al que «despoje de sus efectos a un cadáver, herido, enfermo, náufrago, prisionero de guerra o persona civil internada», siendo dicho precepto con el que entran claramente en concurso también las modalidades previstas en los citados párrafos primero y segundo del art. 163 del CPM; y si bien la pena prevista en el citado párrafo primero, tanto para el tipo básico como para el agravado, es más grave que la prevista en el art. 612 del nuevo CP, surge el problema concursal con la conducta prevista en el párrafo segundo del art. 163 al contemplar una pena en su extensión mínima de duración inferior (dos años) a la prevista para la conducta del art. 612.7 (tres años).

Además, a tenor del art. 616 del nuevo CP, se impondrá, cuando se cometiere por autoridades y funcionarios públicos, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 a 20 años.

Por último, respecto a la conducta de profanación de cadáveres del apartado tercero del art. 163, tiene su correspondencia con la conducta prevista en el art. 526 del nuevo CP, que sanciona al «que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos,... ..profanare un cadáver...», con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de tres a seis meses, por lo que tampoco existe problema concursal en la actualidad a este respecto.

### 3. USO INDEBIDO DE UNIFORMES, DIVISAS, DISTINTIVOS Y CONDECORACIONES

a. Precepto: El artículo 164 del CPM sanciona con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión al «militar que usare pública e intencionadamente uniforme, divisas, distintivos o insignias militares, medallas o condecoraciones que no tenga derecho a usar».

b. Delimitación con otras figuras en el CPM: Delimitado el ámbito del art. 164 del CPM, como se ha sostenido por algún autor, a aquellas «conductas de uso indebido público con intención de obtener, aun temporalmente, el reconocimiento o atribuciones derivados de dicha utilización de uniforme, divisa, distintivo, insignia,

medalla o condecoración», no existen otras figuras afines en el CPM, contemplándose únicamente un supuesto similar más leve como infracción disciplinaria leve, tanto en el Régimen Disciplinario de las FAS (art. 8.6º) como en el específico de la Guardia Civil (art.7.17), de «ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos militares o civiles, sin estar autorizado para ello».

c. Cuestiones concursales con el antiguo CP: La presente conducta tenía su correlativa previsión punitiva ordinaria en el art. 324, párrafo primero, del antiguo CP, incluido en el Capítulo VII del Título III, entre las falsedades denominadas personales, en unión de los delitos de usurpación de funciones y de calidad, sancionándose con multa de 100.000 a 500.000 ptas. al «que usare pública e indebidamente título, diploma, nombramiento académico o profesional, uniforme, insignia o condecoración». Siendo el bien jurídico protegido, como sostiene reiterada jurisprudencia de la Sala II del Tribunal Supremo, el derecho de uso de las personas que peculiarmente ostentan un estado, cargo o clase oficiales y reglamentados, y cuyo goce está legalmente reservado a las mismas con limitación de la facultad de otras personas de poder vestir como quieran. Dado que dicho precepto era de carácter general frente al penal castrense y sancionado con pena menos grave, no existían problemas concursales entre ambos preceptos.

d. Situación actual: En el Código Penal de 1.995 esta conducta ha sido rebajada a la categoría de falta, concretamente entre las atentatorias contra el orden público, prevista en el art. 637, sancionándose con la pena de arresto de uno a cinco fines de semana o multa de 10 a 30 días al «que usare pública e indebidamente uniforme, traje, insignia o condecoración oficiales...», no existiendo tampoco en el presente problemas concursales entre los preceptos penal y ordinario, al resultar siempre la conducta punible por el precepto especial, el art. 164, más gravemente penada.

## V. CONCLUSIONES

A modo de resumen y como conclusiones de la presente comunicación podemos elaborar los siguientes cuadros comparativos de

concurso entre los tipos delictivos militares analizados con los supuestos afines expuestos del CP actual y el nuevo de 1.995:

**A. DELITOS DE COBARDÍA:**

|                             |                              |
|-----------------------------|------------------------------|
| Delito .....                | Cobardía                     |
| Bien Jurídico Protec. ....  | Deberes del Servicio (Valor) |
| Arts. CPM/CPa/CP 1995. .... | 107 a 114                    |
|                             | —no problemas concursales—   |

**B. DELITOS DE DESLEALTAD:**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| Delito .....                | Información militar falsa                    |
| Bien Jurídico Protec. ....  | Lealtad      Fe Pública      Fe Pública      |
| Arts. CPM/CPa/CP 1995 ..... | 115            302            390            |
| Pena T.B. ....              | 1 a 6 años    P.M.+ multa    3 a 6 años      |
| Pena T.C. ....              | 3 a 10 años                                  |
| Pena T. Agravados .....     | mitad superior    =(10.2)            =(22.3) |
| Pena T. Atenuados .....     | inferior grado    =(318)            —        |

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| Delito .....                | Certificación militar falsa                  |
| Bien Jurídico Protec. ....  | Lealtad      Fe Pública      Fe Pública      |
| Arts. CPM/CPa/CP 1995 ..... | 115            312            398            |
| Pena T.B. ....              | 1 a 6 años    Susp.+ multa    Suspensión     |
| Pena T.C. ....              | 3 a 10 años    —                —            |
| Pena T. Agravados .....     | mitad superior    =(10.2)            =(22.3) |
| Pena T. Atenuados .....     | inferior grado    =(318)            —        |

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| Delito .....                | Desnaturaliz. información o certificado |
| Bien Jurídico Protec. ....  | Lealtad                                 |
| Arts. CPM/CPa/CP 1995. .... | 115 (pfo. 2)—no problemas concursales—  |
| Pena T.B. ....              | 3m y 1d a 3a                            |
| Pena T.C. ....              | 1 a 6 años                              |
| Pena T. Agravados. ....     | mitad superior                          |
| Pena T. Atenuados .....     | inferior grado                          |

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| Delito .....                | Indiscreción                                |
| Bien Jurídico Protec. ....  | Lealtad      Probidad      Probidad         |
| Arts. CPM/CPa/CP 1995. .... | 116            367            417.1         |
| Pena T.B. ....              | 3m y 1d a 3a    Susp.+ multa    Multa       |
| Pena T.C. ....              | —                P.m.            1 a 3 años |

|                             |                                   |
|-----------------------------|-----------------------------------|
| Delito .....                | Excusa Indebida deberes militares |
| Bien Jurídico Protec. ....  | Lealtad                           |
| Arts. CPM/CPa/CP 1995. .... | 117 —no problemas concursales—    |
| Pena T.B. ....              | 3m y 1d a 6m                      |
| Pena T.C. ....              | 2 a 8 años                        |

|                             |   |          |               |
|-----------------------------|---|----------|---------------|
| Delito .....                | Infidelidad custodia presos y detenidos |          |               |
| Bien Jurídico Proteg. ....  | Lealtad                                 | Probidad | Adm.Justicia  |
| Arts. CPM/CPa/CP 1995 ..... | 118                                     | 362      | 471/470       |
| Pena T.B.....               | 1 a 6 años                              | A.M.     | 1 a 1,1/2 año |
| Pena T.C.....               | 3 a 6 años                              | P.m.     | 4 a 6 años    |

*C. DELITOS CONTRA EL DECORO MILITAR:*

|                             |                            |                   |            |
|-----------------------------|----------------------------|-------------------|------------|
| Delito .....                | Agresión Pública a militar |                   |            |
| Bien Jurídico Proteg. ....  | Decoro                     | Integridad Física | Personas   |
| Arts. CPM/CPa/CP 1995 ..... | 162                        | 582               | 617        |
| Pena T.B.....               | 3m y 1d a 2 años           | A.M.              | 1 a 6 F.S. |

|                             |  |                   |               |
|-----------------------------|--|-------------------|---------------|
| Delito .....                | Despojo de heridos, enfermos y naufragos |                   |               |
| Bien Jurídico Proteg. ....  | Decoro                                   | Propiedad         | D° Hum.Bélico |
| Arts. CPM/CPa/CP 1995 ..... | 163.1                                    | 515-516.4°/501.5° | 612.7°        |
| Pena T.B.....               | 3 a 10 años                              | 4m y 1d a 6m      | 3 a 7 años    |
| Pena T.C.....               | 5 a 10 años                              | 6m y 1d a 6a      | —             |

|                             |  |              |               |
|-----------------------------|--|--------------|---------------|
| Delito .....                | Despojo de compañeros de armas muertos |              |               |
| Bien Jurídico Proteg. ....  | Decoro                                 | Propiedad    | D° Hum.Bélico |
| Arts. CPM/CPa/CP 1995 ..... | 163.2                                  | 515-516.4    | 612.7         |
| Pena T.B.....               | 2 a 8 años                             | 4m y 1d a 6m | 3 a 7 años    |
| Pena T.C.....               | —                                      | —            | —             |

|                             |                                   |                              |              |
|-----------------------------|-----------------------------------|------------------------------|--------------|
| Delito .....                | Mutilación o ultraje de cadáveres |                              |              |
| Bien Jurídico Proteg. ....  | Decoro                            | Respeto debido a los muertos |              |
| Arts. CPM/CPa/CP 1995 ..... | 163.3                             | 340                          | 526          |
| Pena T.B.....               | 2 a 8 años                        | A.M. y multa                 | 12 a 24 F.S. |

|                             |  |           |               |
|-----------------------------|--|-----------|---------------|
| Delito .....                | Uso indebido de uniforme, insignias, ... |           |               |
| Bien Jurídico Proteg. ....  | Decoro                                   | Veracidad | Orden Público |
| Arts. CPM/CPa/CP 1995 ..... | 164                                      | 324       | 637           |
| Pena T.B.....               | 3m y 1d a 2a                             | Multa     | 1 a 5 F.S.    |